



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN
ILMO. SR. PRESIDENTE

Asunto: IBI / Solicitud de devolución de ingresos indebidos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **906/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, con DNI nº XXX, en representación de D. XXX, con DNI nº XXX, se han dirigido los siguientes escritos a esa Diputación:

1º.- Solicitud de ingresos indebidos:

“• Que con fecha XXX y número de registro de entrada XXX, se realiza la solicitud de devolución, de ingreso indebido derivado del cobro indebido de cantidades erróneas en el impuesto del IBI (exceso de cuota, ejercicios XXX) en la finca Referencia Catastral XXX, motivado por el procedimiento de Subsanación de discrepancias catastrales instado (...). Dicha solicitud está avalada por resolución emitida por el catastro inmobiliario (Gerencia Territorial del Catastro de León) y por jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia 1753/2023 de 21 de diciembre de 2023, Rec. 5519/2022 y reiterada a través de Sentencia 73/2024 de 18 de enero de 2024, Rec. 6341/2022), además de por la normativa tributaria y consultas vinculantes de la Subdirección general de tributos locales (Consulta Vinculante V3193- 13, de 28 de octubre de 2013). Produciéndose un ingreso indebido en las arcas de la diputación provincial de un total de XXX euros (XXX euros por ejercicio) en concepto de (exceso de cuota) IBI por la finca indicada. (...)

• Que con fecha XXX y número de registro de entrada XXX, se presenta, (...), escrito de recurso de alzada ante la Diputación Provincial de León, contra la no atención de la Solicitud de devolución de ingresos indebidos indicada”.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, “A día de hoy no se ha recibido contestación ni devolución alguna por la Diputación Provincial de León, ni la



Institución provincial ha efectuado respuesta alguna sobre la tramitación del procedimiento tributario indicado y el recurso interpuesto”.

2º.- “Con referencia al expediente XXX se indican los siguientes hechos que son motivos de infracción y vulneración de normativa tributaria referida a la tramitación del expediente y los derechos de la parte interesada (...) por parte de la Diputación Provincial de León:

- Que con fecha XXX se comprueba que a instancia de la Diputación Provincial de León, se realiza una deducción de XXX euros en la devolución del impuesto de la renta de las personas físicas XXX de D. XXX, en virtud del embargo u orden de retención realizado por la Diputación Provincial de León en concepto de IBI XXX. Todo ello sin que en ningún momento se haya recibido notificación, en el domicilio establecido por la titularidad, de recibos de pago en periodo voluntario en concepto de IBI XXX, ni mucho menos notificación de providencia de apremio y providencia o diligencia de embargo. Directamente la Diputación Provincial de León ejecuta el embargo o la orden retención indicada sin haber efectuado ninguna notificación en el domicilio establecido por la titularidad*

- Que con fecha XXX se comprueba embargo en cuenta bancaria por importe de XXX euros sin que en ningún momento se haya recibido notificación, en el domicilio establecido por la titularidad, de recibos de pago en periodo voluntario en concepto de IBI XXX, ni mucho menos notificación de providencia de apremio y providencia o diligencia de embargo Directamente la Diputación Provincial de León ejecuta el embargo Indicado sin haber efectuado ninguna notificación en el domicilio establecido por la titularidad.*

- Que con fecha XXX y número de registro de entrada XXX, se realiza solicitud de acceso y copia de todos los datos y documentos existentes o que forman parte del procedimiento número de Expediente XXX.*

A día de hoy no se ha podido acceder al expediente ni la Diputación Provincial de León ha efectuado contestación alguna sobre la tramitación tributaria del expediente indicado.

- Que con fecha XXX, número de registro de entrada: XXX, (...) se reitera la solicitud de acceso al expediente y copia de todos los datos y documentos existentes o que forman parte del procedimiento número de Expediente XXX. A día de hoy no se ha podido acceder al expediente, ni la Diputación Provincial de León ha efectuado contestación alguna sobre la tramitación tributaria del expediente indicado”.*

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

«Recabando informe del Jefe de IBI consta que el reclamante en ningún momento acreditó la representación, siendo infructuoso cualquier intento de comunicación con él para que documentase dicho extremo.»

Por otra parte, en los relativo a las cuestiones de fondo, le informo de que el Acuerdo Catastral aludido dispone que “Dichas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 18 de marzo de 2023”, por lo que no procede devolución alguna por el ejercicio 2023, habiéndose ya girado el recibo del 2024 con los nuevos valores.»

Una vez examinado el primer informe, esta Institución constató que no se había remitido la documentación solicitada (copia íntegra de los expedientes tramitados en relación con los escritos presentados y con el cobro de las deudas reclamadas, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, ordenados cronológicamente, con índice y debidamente numerados y foliados, acompañada de un informe que resumiera el procedimiento y fundamentara la legalidad de lo actuado), por lo que se requirió una ampliación de información a esa Administración. Con fecha 18 de septiembre de 2025 se recibió el segundo informe, en los términos que siguen:

“No consta documentación relevante en estas dependencias.

Por otra parte, como ya quedo dicho en nuestra anterior comunicación, la fecha de efectos Acuerdo Catastral de referencia impide proceder a devolución alguna por el ejercicio 2023”.

Con fecha 28 de octubre de 2025, se procedió a dar trámite de audiencia al reclamante, quien presentó alegaciones en las que solicitaba que se instara a la Diputación Provincial de León a declarar la nulidad de las actuaciones de deducción, embargo y retención practicadas en el expediente XXX (IBI XXX), con devolución de los importes embargados (XXX) más los intereses de demora legalmente procedentes, y a resolver expresamente la solicitud de devolución de ingresos indebidos por exceso de cuota IBI XXX, procediendo a la devolución de XXX euros más los intereses de demora correspondientes.

A la vista de lo actuado en el expediente y de los extremos acreditados, se formulan las siguientes consideraciones jurídicas para fundamentar la presente Resolución, en atención a los antecedentes disponibles y la limitada información facilitada por la Diputación, así como de los fundamentos de derecho y demás circunstancias concurrentes.



La Diputación Provincial de León invoca, como primera consideración, la falta de acreditación de la representación con que actúa D. XXX en nombre de D. XXX. Sin embargo, esta alegación no puede ser acogida en los términos en que ha sido formulada. El artículo 46.1 de la Ley General Tributaria reconoce a los obligados tributarios la posibilidad de actuar mediante representante. El apartado tercero del mismo precepto presume otorgada dicha representación en los actos de mero trámite, sin perjuicio de la facultad administrativa de requerir en cualquier momento su acreditación. Por su parte, el apartado séptimo establece que la falta o insuficiencia de poder no impedirá tener por realizado el acto correspondiente, siempre que aquel se aporte o se subsane el defecto en el plazo de diez días, que deberá concederse al efecto por el órgano competente. A su vez, los artículos 111 y 112 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (en adelante, RGAT), desarrolla los requisitos de la representación voluntaria en el ámbito tributario.

El correcto ejercicio de la facultad de rechazar actuaciones por defecto de representación exige que la Administración, antes de tener por no presentada la actuación, requiera formalmente al interesado para que acredite dicho extremo, otorgándole un plazo suficiente para ello y notificándole dicho requerimiento conforme a las reglas de los artículos 109 y 110 de la LGT. La mera referencia a que los intentos de comunicación resultaron infructuosos, sin concretar las notificaciones practicadas, sus fechas, los intentos de entrega realizados y el resultado de los mismos, no satisface las exigencias del artículo 109 de la LGT, que remite con carácter general al régimen de notificaciones administrativas y no permite verificar que se haya otorgado al representante la oportunidad de subsanar la falta de acreditación, tal como impone el propio artículo 46.7 de la LGT y 112 del RGAT. En consecuencia, no puede considerarse que la cuestión de la representación haya sido correctamente gestionada por la Diputación.

En efecto, del informe remitido por la Diputación Provincial de León a esta Institución no resulta acreditado que en ningún momento se hubiera requerido a D. XXX para que justificara la representación que invocaba en los escritos presentados ante esa Entidad local. Esta omisión tiene como consecuencia que la Diputación no puede ampararse en la falta de acreditación formal de la representación para justificar la ausencia de actuaciones dirigidas al representante, pues era a ella a quien correspondía, en su caso, requerir esta acreditación.

Sobre la solicitud de devolución de ingresos indebidos por exceso de cuota IBI (ejercicios XXX), debemos indicar que el artículo 221 de la LGT regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, estableciendo que el derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse de oficio o a instancia del obligado tributario. El artículo 19 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía



administrativa (RGRVA), fija el plazo máximo de seis meses para resolver el procedimiento de devolución de ingresos indebidos iniciado a instancia del interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de resolver que persiste en todo caso conforme al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y a los artículos 103 y 104 de la LGT.

La solicitud de devolución de ingresos indebidos fue presentada el XXX. A la fecha de redacción de la presente Resolución, casi dos años después, la Diputación Provincial de León no ha dictado resolución expresa alguna sobre dicha solicitud, limitándose a invocar en sus informes la fecha de efectos del Acuerdo Catastral como argumento de fondo, sin tramitar ni resolver formalmente el procedimiento. Esta pasividad vulnera el deber de resolver expresamente y en plazo que los artículos citados *ut supra* imponen a todas las Administraciones Públicas, con independencia del sentido de la resolución que deba adoptarse.

En cuanto al fondo, el argumento de la Diputación relativo a los efectos temporales del Acuerdo Catastral debe ser sometido a consideración. En efecto, si dicho Acuerdo establece que las alteraciones en el Catastro Inmobiliario surten efecto desde el XXX, ello significaría que los valores catastrales vigentes hasta esa fecha serían, en principio, los legalmente aplicables en los ejercicios anteriores, por lo que las cuotas de IBI liquidadas en los ejercicios XXX habrían sido calculadas sobre valores catastrales correctos conforme al ordenamiento entonces vigente, sin que se pudiera apreciar ingreso indebido por dichos ejercicios. Esta es, al menos, la interpretación que subyace en los informes de la Diputación; sin embargo, dicho razonamiento se expone en los informes dirigidos a esta Procuraduría, pero también es cierto que esa Administración no ha dictado resolución expresa y motivada sobre la solicitud de devolución formulada por el interesado, con indicación de los preceptos en que se funda la denegación y con expresa mención a cada uno de los ejercicios reclamados. Frente a esa omisión debe ser recordada la obligación de resolver expresamente que pesa sobre la Administración, con independencia de cuál sea el sentido de la resolución.

En lo atinente al embargo de la devolución de IRPF XXX y de la cuenta bancaria (expediente XXX, IBI XXX), debemos indicar que el procedimiento de recaudación en vía ejecutiva se rige por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (en adelante, RGR). El régimen de notificaciones tributarias se encuentra regulado en los artículos 109 a 112 de la LGT, de aplicación general a todas las Administraciones tributarias, incluidas las diputaciones provinciales que ejerzan funciones delegadas de recaudación por cuenta de los municipios de su ámbito territorial.



La providencia de apremio, regulada en el artículo 70 del RGR como acto de la Administración que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago, debe ser notificada al deudor conforme a lo previsto en el artículo 71 del mismo texto reglamentario. A su vez, el artículo 79 del RGR regula el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito, y el artículo 81 regula el embargo de otros créditos y derechos realizables, modalidad bajo la que se ampararía la retención de la devolución del IRPF. En todo caso, la práctica de los embargos debe ir precedida de la válida notificación de la providencia de apremio, cuya ausencia determina la nulidad del procedimiento ejecutivo, pues se priva al obligado tributario de la posibilidad de efectuar el pago en los plazos del periodo ejecutivo, de oponerse a la providencia de apremio en los términos del artículo 167 de la LGT, y de ejercer los derechos que el artículo 34.1 de la LGT le reconoce, entre ellos el derecho a obtener copia de los documentos del expediente en cualquier momento del procedimiento de apremio, conforme a la letra s) de dicho precepto.

El reclamante sostiene que en ningún momento recibió notificación de los recibos de pago en período voluntario, de la providencia de apremio ni de las diligencias de embargo, y que, pese a haberlo solicitado en dos ocasiones, concretamente en abril y diciembre de XXX, tampoco se le ha facilitado acceso al expediente.

La Diputación Provincial de León no ha acreditado tampoco la regularidad de las notificaciones practicadas; así, en el segundo de sus informes se limita a señalar que no consta documentación relevante en sus dependencias. La ausencia de documentación acreditativa de las notificaciones de los recibos de pago en periodo voluntario, providencias de apremio y diligencias de embargo, no es un defecto carente de trascendencia jurídica, pues esa documentación constituye la prueba esencial de que el procedimiento de apremio fue iniciado y tramitado con pleno respeto a los derechos del obligado tributario. Sin dicha acreditación no es posible, pues, afirmar que el procedimiento haya sido legalmente seguido.

Finalmente, debemos referirnos a la obligación de resolver expresamente que tiene esa Institución provincial. Con referencia a esta cuestión, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, cabe señalar, en primer lugar, que la propia Constitución acoge como parte de sus fórmulas principales la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la LPACAP, en su apartado primero dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución*



expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Específicamente, en el ámbito tributario, al que ahora nos referimos, los artículos 103 y 104 de la LGT establecen que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el artículo 24 de la LPACAP.

La falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria a su correcto funcionamiento, según prescribe la Ley, y perjudicando, no solo a los interesados en cada uno de los expedientes, sino que afecta también a la ciudadanía en general, al generar un estado de opinión que merma su confianza en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017) ha venido a declarar que la Administración no puede ejecutar un acto dictando providencia de apremio sin resolver antes el recurso contra la liquidación que se recurre, sea el recurso administrativo de carácter potestativo u obligatorio, y con independencia de si se solicitó o no la suspensión de la ejecución de la deuda mientras el mismo se resolvía. Con ese objeto, efectúa unas importantes consideraciones sobre la obligación de resolver en tiempo y forma en nuestro sistema jurídico.

Contrariamente a lo expuesto, no existe constancia de que la Diputación haya dado respuesta expresa a ninguno de los escritos que le han sido dirigidos. Se advierte, en relación con el recurso de alzada, que su admisibilidad en el ámbito del procedimiento tributario local puede estar condicionada por la normativa específica aplicable, sin que esta Institución entre a valorar dicha cuestión; lo que sí corresponde señalar es que la Administración está en todo caso obligada a dar respuesta expresa, ya sea sobre el fondo o sobre la inadmisibilidad.

La acumulación de escritos sin respuesta durante períodos que en algunos casos supera, con mucho, el año constituye un incumplimiento reiterado de la obligación legal de resolver, que genera en el ciudadano una situación de incertidumbre e indefensión incompatible con el principio de buena administración y con los derechos reconocidos en el artículo 53.1 de la LPACAP.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recordar a la Diputación Provincial de León, Servicio de Tesorería y Recaudación, su obligación de dictar resolución expresa y motivada sobre la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el XXX en relación con el IBI, ejercicios XXX, de la finca con Referencia Catastral XXX, pronunciándose fundadamente sobre la procedencia o improcedencia de la devolución de cada uno de los ejercicios afectados y, en caso de que la devolución resulte procedente, acordar el reintegro del importe indebidamente ingresado con abono de los intereses de demora devengados desde la fecha en que se realizó cada ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SEGUNDA: Instar a la Diputación Provincial de León, Servicio de Tesorería y Recaudación, a que, en el marco del expediente XXX, acredite la regularidad de todas y cada una de las notificaciones practicadas en el procedimiento de cobro del IBI XXX (período voluntario de pago, providencia de apremio y diligencias de embargo) y, en caso de que no pueda acreditar que dichas notificaciones fueron válidamente realizadas y recibidas por el obligado tributario, proceda a declarar la nulidad de los actos de ejecución practicados y a devolver al interesado las cantidades retenidas y embargadas, XXX euros deducidos de la devolución del IRPF XXX y XXX euros embargados en cuenta bancaria, por un total de XXX euros, con abono de los intereses de demora que legalmente procedan conforme al artículo 32.2 de la Ley 58/2003.

TERCERA: Advertir a la Diputación Provincial de León que la negativa reiterada a facilitar al interesado acceso a la copia íntegra del expediente XXX, pese a haberlo solicitado formalmente en dos ocasiones, vulnera el derecho reconocido en el artículo 34.1.s) de la LGT, por lo que deberá facilitar dicho acceso, con entrega de copia íntegra del expediente al interesado o a su representante.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López